

EXPEDIENTE No.: ****
Y SU ACUMULADO

QUEJOSOS: Q1, Q2 Y Q3
AGRAVIADOS: V1 Y V2
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 12/2017

**AUTORIDADES
DESTINATARIAS:** FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE SINALOA Y
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 27 de octubre de 2017.

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE SINALOA

GRAL. GENARO ROBLES CASILLAS
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 7° fracción III, 16 fracción IX, 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1°, 4°, 77, 94, 95 y 96 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **** y su acumulado ****, relacionados con el caso de V1 y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo, y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades mencionadas en la presente Recomendación, es la que les correspondía a la fecha en que sucedieron los hechos y se integró el expediente de queja.

I. HECHOS

4. El 27 de enero de 2015, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja de Q1 por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su hijo V1, mismas que atribuyó a elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado.

5. En dicho escrito, el quejoso señaló que el 26 de agosto de 2014, su hijo fue detenido por elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado junto con otras tres personas por los delitos de robo de vehículo y portación de arma de fuego.

6. De igual forma, Q1 mencionó que su hijo fue internado en los separos de la entonces Policía Ministerial del Estado y después recluido en el entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa.

7. Asimismo, del citado escrito de queja se desprende el señalamiento de que a los dos o tres días de que V1 fue recluido en el penal, fue entrevistado junto con V2 en el interior de dicho Centro Penitenciario por elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado, entrevista durante la cual, a base de golpes y malos tratos, fue obligado a inculparse del homicidio de un estudiante de secundaria; de la misma forma, refirió que obligaron a V2 para que inculpara a V1 del citado homicidio.

8. Al respecto, el quejoso precisó que tuvo conocimiento de dichos hechos el día que fue a visitar a su hijo V1 al interior del penal, agregando que en su momento no presentó ninguna queja o denuncia ante el temor de posibles represalias, pero que tenía conocimiento que V2 sí presentó una denuncia e incluso que existían dictámenes médicos sobre las lesiones que los Agentes de la entonces Policía Ministerial del Estado le ocasionaron para obligarlo a declarar en contra de V1.

9. El escrito de queja fue registrado en los archivos de este organismo bajo el número de expediente ****.

10. En fecha 13 de septiembre de 2014, Q2 presentó escrito de queja ante este organismo de protección y defensa de derechos humanos, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a los derechos humanos de V2, mismas que atribuyó a elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado.

11. En su escrito, el quejoso señaló que el día 12 de septiembre de 2014, elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado golpearon a V2 en el interior del entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, con la finalidad de que firmara unos documentos de los cuales desconoce su contenido, pero supone que son para inculparlo de algún delito.

12. Por dichos motivos, Q2 solicitó la intervención de este Organismo Estatal para que investigara los presentes hechos, los cuales a su parecer transgredían los derechos humanos de V2.

13. Sobre estos hechos, el 17 de septiembre de 2014, Q3 presentó un segundo escrito de queja ante esta Comisión Estatal, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su hijo V2, mismas que atribuyó a elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado.

14. Al respecto, Q3 manifestó que el 12 de septiembre de 2014, su hijo V2, quien se encuentra interno en el entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de robo de vehículo, fue sacado de su celda y llevado al área de comandancia de dicho penal, lugar donde fue entrevistado, golpeado y amenazado por Agentes de la entonces Policía Ministerial del Estado a fin de que identificara a unas personas que aparecían en unas fotografías y videos, además para que se inculpara del homicidio de un menor de edad y/o confesara si conocía a quienes habían participado en dicho homicidio.

15. Asimismo, dicha quejosa señaló que durante la entrevista los entonces Agentes Ministeriales preguntaron a su hijo V2 si conocía a un menor de edad que fue privado de la vida, respondiéndoles éste que no, motivo por el cual había sido golpeado en la cabeza y cuello, y que con la intención de ahogarlo, le habían echado agua a la cara, le habían vendado los ojos y le habían puesto una bolsa de plástico en la cabeza; durando dichas agresiones aproximadamente tres horas.

16. Por dichos motivos, la reclamante manifestó que el 13 de septiembre de 2014, presentó la denuncia y/o querrela correspondiente ante la Unidad

Receptora de Denuncias de la entonces Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro, asignándose el número de denuncia *****/2014.

17. En razón de lo anterior, Q3 solicitó la intervención de este Organismo Estatal para que investigue dichos actos arbitrarios cometidos en perjuicio de su hijo al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa.

18. Dichos escritos de queja se registraron en los archivos de este organismo bajo el número de expediente ****.

19. Con motivo de estos escritos de queja por violaciones a derechos humanos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, este organismo público autónomo acordó acumular el expediente número **** al diverso ****, esto a fin de llevar a cabo la resolución final de los mismos. De igual manera se solicitaron los informes respectivos a las diversas autoridades involucradas en el presente caso, lo anterior de conformidad con los artículos 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

II. EVIDENCIAS

20. Escrito de queja número **** de fecha 27 de enero de 2015, presentado por Q1 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a los derechos humanos de su hijo V1, por parte de elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado.

21. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 30 de enero de 2015, dirigido a SP1, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado a la investigación de los hechos que Q1 denunció ante esta Comisión Estatal.

22. Informe recibido en este Organismo Estatal mediante oficio número **** de fecha 30 de enero de 2015, suscrito por SP1, a través del cual dio respuesta a lo solicitado, adjuntando copia certificada de la declaración preparatoria de fecha 9 de octubre de 2014 rendida por V1.

23. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 10 de febrero de 2015, dirigido a SP1, a través del cual se solicitó remitiera un segundo informe relacionado a la investigación de los hechos que Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

24. Informe recibido en este Organismo Estatal mediante oficio número **** de fecha 12 de febrero de 2015, suscrito por SP1, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

25. Escrito testimonial rendido por V1 ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado.

26. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 4 de marzo de 2015, dirigido a la Directora del entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado a la investigación de los hechos que Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

27. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 5 de marzo de 2015, dirigido a SP1, por el cual se solicitó remitiera un tercer informe relacionado a la investigación de los hechos que Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

28. Informe recibido en este Organismo Estatal mediante oficio número **** de fecha 6 de marzo de 2015, suscrito por SP1, a través del cual dio respuesta a lo solicitado.

29. Informe recibido en esta Comisión Estatal mediante oficio número **** de fecha 11 de marzo de 2015, suscrito por SP2, por el cual dio respuesta a lo solicitado. A dicho informe adjuntó, entre otras, copia certificada de la siguiente documentación:

29.1. Oficio número **** de fecha 12 de septiembre de 2014, suscrito por SP3.

29.2. Oficio número **** de fecha 15 de septiembre de 2014, suscrito por SP3.

30. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 19 de agosto de 2015, dirigido a SP1, a través del cual se solicitó remitiera un cuarto informe relacionado a la investigación de los hechos que Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

31. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 21 de agosto de 2015, suscrito por SP1, por el cual dio respuesta a lo

solicitado, adjuntando, entre otras, copia certificada de la siguiente documentación:

31.1. Informe policial de fecha 21 de marzo de 2014, suscrito por AR1 y AR2.

31.2. Informe policial de fecha 24 de marzo de 2014, suscrito por AR1 y AR2.

31.3. Informe policial de fecha 26 de agosto de 2014, suscrito por SP4, SP5, SP6, SP7, SP8 y SP9, agentes integrantes de los grupos ****, adscritos a la Coordinación de Investigación de Delitos de la entonces Policía Ministerial del Estado.

31.4. Informe policial número **** de fecha 8 de septiembre de 2014, suscrito por AR1 y AR2.

32. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 9 de octubre de 2015, dirigido a SP1, a través del cual se solicitó remitiera un quinto informe relacionado a la investigación de los hechos que Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

33. Informe recibido en este Organismo Estatal mediante oficio número **** de fecha 9 de octubre de 2015, suscrito por SP1, a través del cual dio respuesta a lo solicitado, adjuntando copia certificada de la declaración ministerial de fecha 12 de septiembre de 2014, rendida por V1 ante SP10.

34. Acta circunstanciada de fecha 16 de octubre de 2015, elaborada por personal de esta institución con motivo de una entrevista realizada a V1 en el interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa.

35. Acta circunstanciada de fecha 16 de octubre de 2015, elaborada por personal de esta Comisión Estatal con motivo de aclaraciones realizadas por V1 en relación al contenido de su escrito testimonial.

36. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 28 de octubre de 2015, dirigido a la Directora del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado a la investigación de los hechos que Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

37. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 28 de octubre de 2015, dirigido al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado a la investigación de los hechos que Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

38. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 28 de octubre de 2015, dirigido al Director de la entonces Policía Ministerial del Estado, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado a la investigación de los hechos que Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

39. Informe recibido en este Organismo Estatal mediante oficio número **** de fecha 4 de noviembre de 2015, suscrito por SP11, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

40. Informe recibido en esta Comisión Estatal mediante oficio número **** de fecha 6 de noviembre de 2015, suscrito por SP12, a través del cual dio respuesta a lo solicitado.

41. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número ****, de fecha 9 de noviembre de 2015, suscrito por SP13, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

42. Escrito de queja número **** de fecha 13 de septiembre de 2014, presentado por Q2 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a los derechos humanos de V2, mismas que atribuyó a elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado.

43. Escrito de queja de fecha 17 de septiembre de 2014, presentado por Q3 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a los derechos humanos de su hijo V2, mismas que atribuyó a elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado.

44. Acta circunstanciada de fecha 17 de septiembre de 2014, elaborada por personal de este Organismo Estatal con motivo de la comparecencia de Q2, en la cual aportó diez fotografías a color tomadas a la integridad física de V2.

45. Acta circunstanciada de fecha 19 de septiembre de 2014, elaborada por personal de esta Comisión Estatal con motivo de una entrevista realizada a V2 al interior del entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa.

46. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 25 de septiembre de 2014, dirigido a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado a la investigación de los hechos que Q2 y Q3 denunciaron ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

47. Informe recibido en este Organismo Estatal mediante oficio número **** de fecha 29 de septiembre de 2014, suscrito por SP2, a través del cual dio respuesta a lo solicitado.

48. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 13 de octubre de 2014, dirigido al Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en el Delito de Homicidios Doloso, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado a la investigación de los hechos que Q3 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

49. Informe recibido en este Organismo Estatal mediante oficio número ****, de fecha 15 de octubre de 2014, suscrito por SP3, a través del cual dio respuesta a lo solicitado, adjuntando copia certificada de la declaración testimonial de fecha 12 de septiembre de 2014, rendida por V2 ante SP10.

50. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 19 de agosto de 2015, dirigido al Titular de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado a la investigación de los hechos que Q2 y Q3 denunciaron ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

51. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 20 de agosto de 2015, dirigido a la Directora del entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado a la investigación de los hechos que Q2 y Q3 denunciaron ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

52. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 20 de agosto de 2015, dirigido al Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado a la investigación de los hechos que Q2 y Q3 denunciaron ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

53. Informe recibido en esta Comisión Estatal mediante oficio número **** de fecha 24 de agosto de 2015, suscrito por SP3 por el cual dio respuesta a lo solicitado.

54. Informe recibido en este Organismo Estatal mediante oficio número **** de fecha 25 de agosto de 2015, suscrito por SP2, por el cual dio respuesta a lo solicitado, adjuntando copia certificada de la bitácora de ingreso a ese centro penitenciario correspondiente al día 12 de septiembre de 2014.

55. Informe recibido en esta Comisión Estatal mediante oficio número **** de fecha 26 de agosto de 2015, suscrito por SP14, por el cual dio respuesta a lo solicitado, al cual adjuntó, entre otras, copia certificada de la siguiente documentación:

55.1. Denuncia de fecha 13 de septiembre de 2014, presentada por Q3 ante el Área de Recepción de Denuncias de la entonces Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro.

55.2. Acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2014, por medio del cual se acordó el inicio de la Averiguación Previa 1.

55.3. Dictamen médico provisional de lesiones con número de folio **** de fecha 15 de septiembre de 2014, practicado a V2 por parte de SP15 y SP16.

55.4. Declaración de ofendido de fecha 21 de agosto de 2015, rendida por V2 ante la SP17.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

56. El 12 de septiembre de 2014, V1 y V2 fueron agredidos físicamente en el interior del entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, por parte de AR1 y AR2, transgrediendo su derecho humano a la integridad física y seguridad personal.

57. De igual manera, el personal de guardia y custodia de dicho Centro Penitenciario transgredió el derecho humano a la legalidad en perjuicio de V1 y V2, con motivo del incumplimiento a la obligación constitucional y convencional de proteger y garantizar los derechos fundamentales de toda persona privada de la libertad personal en un Centro de Reclusión.

IV. OBSERVACIONES

58. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente número **** y su acumulado ****, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se cuentan con elementos que permiten acreditar la violación al derecho humano a la integridad física y seguridad personal en perjuicio de V1 y V2, por parte de AR1 y AR2; así mismo, se acredita la transgresión al derecho humano a la legalidad en perjuicio de los agraviados con motivo del incumplimiento a la obligación constitucional y convencional de garantizar los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad personal en un Centro de Reclusión, incumplimiento por parte del personal de guardia y custodia del entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad física y seguridad personal.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Lesiones.

59. Antes de entrar al estudio del caso, es importante que este organismo de protección y defensa de derechos humanos se pronuncie respecto a la obligación que tiene todo funcionario público encargado de hacer cumplir la ley de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de todo ser humano que se encuentre privado de la libertad personal en un Centro Penitenciario con motivo de la comisión de un delito.

60. Esta obligación se encuentra estipulada en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente establece que toda autoridad dentro del marco de su respectiva competencia tiene la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de toda persona.

61. En este sentido, todo funcionario público encargado de hacer cumplir la ley tiene la obligación constitucional no sólo de respetar los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad, sino también de proteger y garantizar estos derechos fundamentales durante todo el tiempo en que permanezcan privadas de la libertad personal.

62. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad personal es de vital importancia para la

conservación de su dignidad, así como para la preservación del proceso ordinario de reinserción social que deben experimentar al interior de un Centro Penitenciario.

63. El derecho a la integridad física y seguridad personal es un derecho fundamental que debe ser particularmente respetado, protegido y garantizado al interior de un centro penitenciario al considerar el alto grado de vulnerabilidad en que se encuentran las personas privadas de la libertad personal.

64. Este derecho implica la prerrogativa que tiene toda persona privada de su libertad personal de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas, esto con la finalidad de que la persona desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones y acceda a una vida digna, plena y feliz.

65. Dicho derecho humano se encuentra ampliamente reconocido en los artículos 16, 19, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

66. El artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen expresamente que toda persona privada de la libertad personal deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

67. Por su parte, los artículos 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, claramente establecen que nadie debe de ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

68. A su vez, el artículo 1° de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, estipula que todos los reclusos serán tratados con el respeto que merece su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

69. Con base en esto no debe existir la menor duda de la obligación constitucional y convencional que tienen los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre interna en un Centro Penitenciario.

70. Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha logrado acreditar la transgresión al derecho humano a la integridad física y seguridad personal de V1 y V2 por parte de AR1 y AR2, esto en consideración a los siguientes elementos de prueba:

71. En primer lugar, este Organismo Estatal cuenta con los escritos de queja que Q1, Q2 y Q3 presentaron en fechas 13 y 17 de septiembre de 2014 y 27 de enero de 2015, respectivamente, por medio de los cuales denunciaron de forma coincidente que el día 12 de septiembre de 2014, V1 y V2 fueron agredidos físicamente por elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado en el interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa.

72. Dichas afirmaciones toman fuerza al considerar que personal de este organismo entrevistó de manera separada a V1 y V2 en el interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, quienes en relación a los hechos manifestaron coincidentemente que el 12 de septiembre de 2014, fueron llevados al área de comandancia, lugar donde fueron entrevistados por Agentes de la entonces Policía Ministerial del Estado, quienes los amenazaron y golpearon en diferentes partes del cuerpo con la finalidad de que proporcionaran información sobre el homicidio de una persona, así como para que firmaran su declaración inculpándose de dicho delito.

73. Aunado a lo anterior, se cuenta con la declaración preparatoria de fecha 9 de octubre de 2014, rendida por V1 ante SP1, durante la cual reiteró que había sido víctima de amenazas, golpes y malos tratos por parte de elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado, a fin de que se inculpara al rendir su declaración ministerial en fecha 12 de septiembre de 2014.

74. Además, se encuentra integrada al expediente de queja la declaración de ofendido de fecha 21 de agosto de 2015, rendida por V2 ante SP11, durante la cual manifestó nuevamente que en fecha 12 de septiembre de 2014, fue llevado al área de comandancia, lugar donde fue golpeado por elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado para tratar de incriminarlo en el homicidio de una persona.

75. En relación a las manifestaciones antes expuestas es importante reiterar que las mismas fueron desahogadas por los agraviados en fechas distintas y de manera separada, aspecto que robustece la credibilidad de tales declaraciones al existir similitud en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuaron las agresiones en su contra al interior de dicho centro penitenciario, así como semejanza en la autoridad a quien se atribuyen dichos actos arbitrarios, es decir, a elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado.

76. Asimismo, es importante señalar que durante las diversas declaraciones rendidas por V1 y V2, éstos manifestaron que fueron trasladados al área de comandancia con la finalidad de que declararan en relación al homicidio de una persona, hecho que se acredita fehacientemente al considerar que en fecha 12 de septiembre de 2014, se recepcionó su declaración ministerial y testimonial, respectivamente, lo cual da mayor certidumbre y credibilidad a las manifestaciones realizadas en tal sentido por los agraviados.

77. De igual manera, es importante señalar que este Organismo identificó plenamente a los Agentes de la entonces Policía Ministerial del Estado responsables de agredir físicamente a V1 y V2, toda vez que se solicitó al entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa la bitácora de ingreso a dicho penal de fecha 12 de septiembre de 2014, de cuyo contenido se advierte el ingreso al área de comandancia de AR1 y AR2, mismos Agentes que suscriben los informes policiales de fechas 21 y 24 de marzo, así como 8 de septiembre, todos del año 2014, elaborados con motivo de las investigaciones realizadas dentro de la Averiguación previa 2, iniciada con motivo del homicidio doloso de una persona.

78. Como se advierte, dichos agentes ministeriales fueron quienes entrevistaron y golpearon a los agraviados en el interior del entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, ocasionando, según se advierte del dictamen médico provisional de lesiones con número de folio ****, de fecha 15 de septiembre de 2014, diversas lesiones sobre la superficie corporal de V2.

79. En dicho dictamen se hizo constar que V2 presentaba equimosis de coloración negra azulosa de tres por dos centímetros localizada en pabellón auricular izquierdo sobre hélix, producida por mecanismo contundente; equimosis de coloración negra azulosa de tres por uno punto cinco centímetros, con edema de la región, localizada en carrillo izquierdo, ocasionado por mecanismo contundente; hematoma en articulación temporomandibular izquierda, de tres por dos punto cinco centímetros, ocasionado por mecanismo contundente; equimosis de coloración negra azulosa de dos por un centímetro localizada en región retroauricular izquierda ocasionada por mecanismo contundente; equimosis de coloración negra azulosa de uno punto cinco por un centímetro localizada en región mandibular, rama izquierda, ocasionado por mecanismo contundente.

80. De igual manera, de dicho dictamen médico se desprende que las equimosis de coloración negra azulosa que presentaba V2, equivalen a una edad de la lesión que va del segundo al tercer día, tiempo que corresponde con

el día 12 de septiembre de 2014 en que los hoy agraviados sufrieron golpes y malos tratos por parte de elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado al interior del multicitado Centro Penitenciario.

81. Por todos estos motivos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a AR1 y AR2 como responsables de transgredir el derecho humano a la integridad física y seguridad personal de V1 y V2, en los hechos que tuvieron verificativo el día 12 de septiembre de 2014, en el interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa.

82. Además, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron diversas disposiciones de orden nacional e internacional en las cuales se reconoce de forma implícita o explícita el derecho humano a la integridad física y seguridad personal, tales como los artículos 16, 19, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y 4 Bis A, fracción I y 4 Bis B, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Incumplimiento a la obligación constitucional y convencional de garantizar el derecho humano a la integridad física de las personas privadas de la libertad personal en un centro de reclusión.

83. Por otra parte, no pasa desapercibido para Comisión Estatal de los Derechos Humanos que el personal de guardia y custodia del entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, no cumplió con su obligación de proteger y garantizar el derecho humano a la integridad física y seguridad personal de V1 y V2.

84. Dicha aseveración obedece a que, como ya se mencionó con anterioridad, el 12 de septiembre de 2014, AR1 y AR2 ingresaron a dicho Centro Penitenciario, entrevistaron, amenazaron, golpearon y maltrataron a V1 y V2, tal cual se ha analizado en la presente resolución.

85. Al respecto, es importante subrayar que toda persona privada de la libertad personal en un centro de detención conserva y tiene derecho a ejercer plenamente sus derechos humanos reconocidos por el orden jurídico nacional, independientemente de su situación jurídica o del momento procesal en que se encuentre, en particular su derecho a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente como ser humano.

86. En este sentido, el personal de guardia y custodia tiene la obligación no sólo de abstenerse de maltratar a las personas a quienes brindan custodia, sino además tienen la responsabilidad de adoptar las medidas de seguridad y control necesarias para preservar su vida e integridad personal de ataques que puedan provenir de terceros o de otros reclusos.

87. Dicha obligación se deriva en primer lugar del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala la obligación de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos de la persona.

88. Por su parte, del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se deriva la obligación de todo servidor público del Estado Mexicano de garantizar a toda persona el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento, siendo uno el derecho a la integridad física y seguridad personal, reconocido en el artículo 5 de dicha Convención.

89. De igual manera, la citada obligación se desprende del artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que señala expresamente la obligación de todo servidor público de garantizar a los individuos que se encuentran en territorio mexicano los derechos reconocidos en dicho Pacto, siendo el derecho a la integridad física uno de ellos, el cual se encuentra contemplado en los artículos 7, 9.1 y 10.

90. Aunado a lo anterior, la fracción IX del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece como disposición común a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, la obligación de velar por la vida de las personas detenidas.

91. A nivel local, esta obligación se encuentra establecida explícitamente en el artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, donde se precisa que todas las autoridades dentro del ámbito de su competencia, tienen la obligación, entre otras, de garantizar los derechos humanos; asimismo, en su artículo 1°, se subraya como fundamento y objetivo último del estado de Sinaloa la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, por lo

que es más que claro el deber que tienen los servidores públicos adscritos a un Centro Penitenciario de garantizar los derechos fundamentales de toda persona privada de la libertad personal en un Centro de Reclusión.

92. Además de estas disposiciones, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa estipula en su artículo 31, fracción IX, la obligación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de proteger la vida, la salud e integridad física de las personas, incluso, desde el momento de su detención; subrayando en su artículo 191 Bis A, fracción II, que la Policía Penitenciaria deberá brindar seguridad y custodia para salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de su libertad personal.

93. A su vez, la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, en su artículo 9 Bis D, fracciones III y X, dispone expresamente como principio básico de actuación de los miembros del Sistema Penitenciario de Reinserción Social y Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito la protección y seguridad de las personas privadas de la libertad personal, así como el velar por la vida e integridad física, el honor y la dignidad de las personas que se encuentran bajo su custodia.

94. Como podemos advertir, existe una extensa normatividad que obliga a todo servidor público adscrito a un centro de reclusión, a que durante el ejercicio de sus funciones garantice el derecho humano a la integridad física de toda persona privada de su libertad, supuesto jurídico que no se actualizó en el presente caso, ya que como hemos advertido en el cuerpo de la presente resolución, V1 y V2 sufrieron de golpes y lesiones sobre su integridad corporal por parte de elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado.

95. El incumplimiento de estas disposiciones por parte del personal de guardia y custodia del entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, generó a su vez la transgresión al derecho a la legalidad de dichas víctimas, mismo que se encuentra reconocido implícitamente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige a todo servidor público, que durante el ejercicio de sus funciones su conducta sea completamente apegada a lo establecido por el orden jurídico nacional.

96. Garantizar el derecho humano a la legalidad es fundamental para las personas privadas de la libertad personal en una prisión, particularmente para V1 y V2, toda vez que el acatamiento de las diversas disposiciones enumeradas en párrafos precedentes, proporcionaba a éstos certeza y seguridad jurídica respecto a la protección y garantía de sus derechos fundamentales, en

específico para su derecho humano a la integridad física, mismo que como ya se ha acreditado fue violentado por AR1 y AR2.

97. Por otra parte, es importante señalar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus funciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, vigente en la época en que sucedieron los hechos, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

98. En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. *Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que*

incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

99. Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

100. En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º, 3º, 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

(...).”

101. Ordenamiento del cual se desprende que tiene la calidad de servidor público cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado, incluyendo los que prestan su servicio en la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, ahora Fiscalía General del Estado de Sinaloa, y en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

102. De ahí que las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación no cumplieron con su obligación de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad,

eficiencia y respeto a los derechos humanos y, por el contrario, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, los cuales deberán ser sujetos del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Sinaloa y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

103. Por todo lo antes analizado, esta Comisión Estatal considera que la conducta desplegada por elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado y servidores públicos adscritos al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico con lo cual violentaron los derechos humanos de V1 y V2.

104. Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a ustedes, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa y señor Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa.

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que AR1 y AR2 sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de

las personas detenidas por la presunta comisión de un delito, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

A usted, señor Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

PRIMERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que al interior del Centro Penitenciario **** (antes Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa), se garantice en todo momento el derecho humano a la integridad física y seguridad personal de los internos, esto a fin de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones normativas invocadas en la presente resolución.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de guardia y custodia del Centro Penitenciario ****, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones, esto a fin de garantizar en todo momento el derecho humano a la integridad física y seguridad personal de las personas privadas de su libertad en dicho centro penitenciario.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

105. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

106. Notifíquese al doctor Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, así como al General Genaro Robles Casillas, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 12/2017, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

107. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computables a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifiesten a esta Comisión Estatal si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este Organismo Estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

108. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

109. También se les reitera que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

110. El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

111. Asimismo, lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

112. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

113. De igual forma, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

114. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

115. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

116. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Federal.

117. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

118. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o

servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

119. Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

120. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

121. Notifíquese a Q1, Q2 y Q3, en su calidad de quejosos, remitiéndoles con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente